

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050013333011-2018-00290-00
DEMANDANTE	SANTIAGO GALVIS GONZÁLEZ HARY VANESSA GALVIS CASTAÑO ANGELA MARÍA GONZÁLEZ RESTREPO VIVIANA MARÍA GALVIS GONZÁLEZ
DEMANDADO	1. NACIÓN- RAMA JUDICIAL 2. INPEC 3. USPEC 4. MUNICIPIO DE BELLO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA N°	032

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

HECHOS

Sostuvo la parte demandante que el señor SANTIAGO GALVIS GONZÁLEZ, el día 26 de abril de 2016, fue recluido en la Estación de Policía de Bello, mientras se hacía efectivo su traslado a un centro de reclusión, lugar donde el espacio era para 6 personas pero habían más de 30.

El día 18 de agosto de 2016 fue trasladado a la Cárcel del Distrito Judicial de Medellín – Bellavista.

Durante el periodo de reclusión en la Estación de Policía dicen los actores que no se le suministraron al señor SANTIAGO cobijas, sabanas, ni almohada, elementos indispensables para dormir dignamente, y tampoco se le asignaron los elementos de aseo.

Que el calabozo era oscuro, solo podía salir semanalmente para recibir visitas y que existía únicamente un baño para todos los detenidos, el que era insuficiente ante el hacinamiento.

Sostuvo que los alimentos que le ofrecieron no eran de calidad y la cantidad no era la necesaria, por lo que fue sometido a prolongados ayunos, ya que la primera comida llegaba a medio día e incluso había días en que las tres comidas llegaban juntas, por lo que debía guardar y comer frío que incluso los alimentos se descomponían, además habían días en que la comida no llegaba.

Agregó que la Estación de Policía de Bello carecía de espacios adecuados para aislar a las personas que padecen enfermedades contagiosas, por lo que el señor SANTIAGO fue sometido al riesgo de adquirir alguna enfermedad contagiosa y que en todo momento vivía atemorizado y con pánico.

Explicó que no había espacios o programas para el trabajo, el deporte o la recreación, como tampoco había la infraestructura para recibir visitas íntimas y hablar en privado.

Sostuvo que las entidades demandadas violaron los derechos de los demandantes ya que desconocieron las reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de la libertad violando los derechos a la dignidad humana, a la alimentación adecuada, a la salud, a la familia, a la intimidad, a las visitas, a la sexualidad, a la educación y a la recreación.

Que todas esas violaciones de derechos produjeron en el señor SANTIAGO una profunda consternación, impotencia, humillación, desesperación que se mantuvo durante todo el tiempo de permanencia en la Estación de Policía, sufrimientos que también experimentaron sus familiares al ver a su ser querido atravesando por condiciones inhumanas.

Argumentó que los parientes del recluso fueron víctimas de malos tratos cada vez que lo visitaban debido al hacinamiento y que solo lo podía visitar una sola persona por semana.

Manifestó que las estaciones de Policía no son lugares destinados a la reclusión de personas procesadas o en ejecución de sentencia de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1709 de 2014.

Con base en los anteriores hechos formula las siguientes

PRETENSIONES

"1. Que se declare que INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y el MUNICIPIO DE BELLO (ANT), son solidariamente responsables de todos los daños y perjuicios causados a mis poderdantes con ocasión de la reclusión a la que fue sometido SANTIAGO GALVIS GONZALEZ en la Estación de Policía de Bello (Ant), bajo condiciones indignas, entre el 28 de abril de 2016 y el 16 de agosto de 2016, periodo en el que se le obligó a soportar tratos crueles, inhumanos y degradantes proscritos por el ordenamiento jurídico.

2. que como consecuencia de lo anterior se condene a los demandados a cancelar a favor del señor SANTIAGO GALVIS GONZALEZ:

2.1. POR LOS PERJUICIOS MORALES representados en el sufrimiento producido por las condiciones inhumanas de reclusión a las que fue sometido, el equivalente en pesos del día de ejecutoria de la sentencia condenatoria que ponga fin al proceso de DOSCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (250 S.M.L.M.) según certificación que para la fecha expida el D.A.N.E.

2.2 POR LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES, además de las reparaciones simbólicas a que haya lugar, el equivalente en pesos del día de ejecutoria de la sentencia condenatoria que ponga fin al proceso de DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (200 S.M.L.M) según certificación que para la fecha expida el D.A.N.E.

3. A favor de los demás demandantes:

Por los PERJUICIOS MORALES representados en los sufrimientos que les ocasionó el ver cómo se maltrataba a SANTIAGO GALVIS GONZALEZ durante su cautiverio, el equivalente en pesos del día de ejecutoria de la sentencia condenatoria que ponga fin al proceso, de DOSCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (250 S.M.L.M.) para cada uno de ellos, según certificación que para la fecha expida el D.A.N.E.

POR LA AFECTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA, producto de las dificultades padecidas durante las visitas y para la subsistencia del señor SANTIAGO GALVIS GONZALEZ, además de las reparaciones simbólicas a que haya lugar, el equivalente en pesos del día de ejecutoria de la sentencia condenatoria que ponga fin al proceso, de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES para cada uno de ellos (100 S.M.L.M) según certificación que para la fecha expida el D.A.N.E –

4. Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas”

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

➤ La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC: Dentro de la oportunidad se pronunció frente a los hechos y se opuso a cada una de las pretensiones.

Señaló que no le consta ninguno de los hechos y circunstancias descritas por la parte actora y que de acuerdo con al Decreto 4150 de 2011, Ley 1709 de 2014 y Decreto 1069 de 2015, en lo que respecta al suministro de bienes y servicios, como el mejoramiento de la infraestructura y el servicio de salud ha adelantado todas y cada una de las gestiones administrativas, logísticas y contractuales para la satisfacción o el fin para el cual fue creada la entidad.

En consideración a que la parte actora hace énfasis de la reclusión en la Estación de Policía de Bello, son las autoridades locales y del departamento de Antioquia, las que deben destinar presupuesto para atender a la población sindicada y condenada en el departamento.

No hay lugar a desplegar un estudio de imputación jurídica del Estado, ya que la reparación del daño que se busca es incierto, hipotético y eventual, como también indeterminado e indeterminable, además de tratarse de un daño que no comporta vocación de ser reparado, con las reglas establecidas por el Consejo de Estado con el monto de indemnización por la modalidad de daño moral, cual es de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La entidad ha cumplido con las funciones asignadas y para ello ha realizado gestiones administrativas y contractuales con el fin de buscar el mejoramiento de la calidad de vida de la población privada de la libertad como es el suministro de bienes y servicios, el mejoramiento de infraestructura penitenciaria y carcelaria.

Propuso como excepciones previas o mixtas, i) falta de legitimación en causa por pasiva, ii) incapacidad o indebida representación del demandante, y como excepciones de fondo i) ausencia de acreditación del daño antijurídico como primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual, ii) imposibilidad de imputar fáctica y jurídicamente los daños alegados a la USPEC, iii) genérica o innominada.

➤ La demandada MUNICIPIO DE BELLO: Dio respuesta de manera

oportuna se pronunció frente a cada uno de los hechos y se opuso a las pretensiones.

Sostuvo que el extremo demandante parte de la existencia de daños no probados en cabeza del ente territorial y que llegado el caso de acreditarse, no existe forma de demostrar que es antijurídico y mucho menos que sea imputable a la entidad.

➤ De la demandada INPEC: Oportunamente dio respuesta a la demanda y manifestó que si bien el centro de reclusión presenta sobrepoblación, la situación no ha llegado al punto de vulneración de derechos.

Sostuvo que el señor SANTIAGO GALVIS GONZÁLEZ ingresó el día 18 de agosto de 2016 al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, condenado por el delito de hurto calificado y por falsedad material en documento público y que a partir del 30 de noviembre de 2017 le fue concedida la medida sustitutiva de prisión domiciliaria.

Propuso las excepciones de falta de legitimación en causa por pasiva e inexistencia del daño antijurídico.

➤ De la demandada RAMA JUDICIAL: En términos dio respuesta a la demanda y de entrada propuso la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva, ya que la parte actora no señaló o indicó las omisiones atribuidas al operador judicial en la generación del daño reclamado y que de acuerdo con los hechos de la demanda no se evidencia falla en el servicio por parte de la Rama Judicial durante el tiempo en que permaneció el señor SANTIAGO GALVIS en los calabozos de la Estación de Policía.

Revisados los hechos de la demanda, la única alusión que se hace de la Rama Judicial es la sentencia de tutela No. 526 del 26 de noviembre de 2014, en la que el Tribunal Administrativo de Antioquia concedió la acción por encontrar vulnerados derechos fundamentales de personas que se encontraban en diferentes calabozos, incluidos los del Edificio José Félix de Restrepo, pero que la parte demandante no puede pretender la reparación de daños por situaciones que acaecieron en años anteriores.

En conclusión, sostiene que no se configuran los elementos de la responsabilidad para atribuir responsabilidad a la entidad.

EXCEPCIONES DECIDIDAS EN AUDIENCIA INICIAL

En audiencia inicial celebrada el día 24 de marzo de 2019 (fol. 141 y s.s.), se dispuso posponer el análisis y decisión de todas las excepciones propuestas para el momento de proferir sentencia.

ALEGATOS DE LAS PARTES Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Municipio de Bello presentó alegatos en los que afirmó que la parte actora no demostró los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica del Municipio, toda vez que no se acreditó la acción u omisión de la administración y tampoco un nexo causal entre el daño y la conducta omisiva.

Indicó que todas las acotaciones de la demanda son meras afirmaciones sin sustento probatorio y que por tanto no procede una condena bajo presunciones o apreciaciones, que además no se aportó ninguna queja o reclamación por el supuesto trato inhumano o denigrante, citó el art. 167 del CGP y culminó

señalando que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba de los hechos alegados en la demanda.

La parte demandante dijo que al proceso se arrimaron pruebas suficientes de los hechos que dieron origen a la demanda, que ninguna entidad tuvo conocimiento de la privación de libertad del señor SANTIAGO GALVIS GONZALEZ y que los elementos mínimos de subsistencia fueron suministrados por los familiares del interno, que además al privado de libertad le fue conculcado su derecho a la educación y al trabajo.

Cito pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para concluir que la dignidad humana no puede considerarse como un simple concepto teórico.

Alega que el señor SANTIAGO GALVIS GONZALEZ, fue víctima de toda clase de violaciones de sus derechos, pese a la especial relación de sujeción entre el privado de libertad y el Estado.

El INPEC también presentó alegaciones finales en las que solicita se declaren probadas las excepciones propuestas, indicó que no se demostraron los tratos crueles, inhumanos o degradantes, que así mismo no se probaron los perjuicios inmateriales causados y que los supuestos perjuicios son constitutivos de la privación de libertad, daño que no es antijurídico.

CONSIDERACIONES

Tesis de la parte demandante

Sostiene que las entidades demandadas son responsables por la violación de los Derechos Humanos concretamente por tratos crueles, inhumanos y degradantes padecidos por el señor SANTIAGO GALVIS GONZÁLEZ mientras se encontraba privado de la libertad y que por tanto deben ser condenadas a la indemnización de los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Tesis de la demandada USPEC

Sostiene que no hay certeza de la configuración de un daño indemnizable y que en todo caso, no es la entidad llamada a ser declarada responsable en una eventual condena.

Tesis de la demandada INPEC

Pone en cuestionamiento la existencia del daño, pero que en caso de existir no es imputable a la entidad.

Tesis de la Rama Judicial

Sostiene que la entidad no incurrió en omisiones que hayan generado daños a la parte actora durante el tiempo en que permaneció recluido en la Estación de Policía de Bello.

Tesis del Municipio de Bello

Señala que la parte actora parte de la existencia de daños no probados en cabeza del ente territorial y llegado el caso de acreditarse, no existe forma de demostrar que es antijurídico y mucho menos que sea imputable a la entidad.

Problema jurídico

Le corresponde a ésta instancia judicial determinar si en el proceso analizado, se acreditaron los elementos necesarios para atribuir responsabilidad administrativa a las entidades demandadas, por las condiciones en que estuvo privado de la libertad el señor SANTIAGO GALVIS GONZÁLEZ y consecuentemente verificar, si hay lugar a indemnizar a los demandantes.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO

Como cuestiones preliminares es necesario mencionar que la entidad USPEC propuso entre sus excepciones la que denominó incapacidad o indebida representación del demandante por ausencia de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, sin embargo revisados los poderes aportados las afirmaciones carecen de fundamento toda vez que los poderes conferidos obrantes a folio 1 y 2, cumplen con las previsiones del artículo 74 del CGP, por lo que no habría lugar a la excepción propuesta.

También las entidades demandadas alegaron falta de legitimación en causa por pasiva, sin embargo revisados los hechos que dieron origen a la demanda, lo primero que debe analizarse es si la parte actora probó el daño que dice haber padecido, toda vez que de no encontrarse acreditado éste elemento fundamental de la responsabilidad, resulta inocuo adentrarse en la legitimación de las entidades frente a las eventuales condenas surgidas de sus acciones u omisiones.

Además porque en cuanto a la privación de la libertad de las personas por la comisión de conductas delictivas, son varias las entidades que intervienen.

En efecto la Ley 1709 de 2014 establece la composición del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario así:

ARTÍCULO 7o. Modifícase el artículo 15 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 15. Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario. El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), como, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; por el Ministerio de Salud y Protección Social; por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.

El sistema se regirá por las disposiciones contenidas en este Código y por las demás normas que lo adicionen y complementen.

Igualmente y frente a un caso de similitudes fácticas y jurídicas al estudiado el Consejo de Estado en relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva sobre el tema de hacinamiento carcelario, señaló lo siguiente:

"Para la Sala, tratándose de los reclusos del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo (La Vega), las omisiones que le endilga la actora a los organismos demandados reposan en factores estructurales relacionados directamente con la política criminal adoptada en nuestro país y no pueden ser reprochadas a una única autoridad, en la medida

en que la solución a problemáticas estructurales precisan de un cúmulo de acciones y estrategias complejas, coordinadas y conjuntas de un número plural de entidades, acciones que exigen un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante, todo en orden a lograr impactos efectivos.

Sostener lo contrario y erigir a una sola entidad pública como cabeza visible de las consecuencias derivadas de una problemática estructural significaría ignorar que las anomalías que generalmente se evidencian en la etapa de ejecución de penas y medidas de aseguramiento, provienen, en buena parte, de graves falencias originadas en las etapas de formulación y diseño de la política criminal y de investigación criminal y/o judicialización de las conductas punibles. (...)

En ese sentido, la Sala evidencia que las entidades demandadas sí participan e intervienen en alguna(s) etapa(s) de la política criminal y por ello se encuentran materialmente legitimadas en la causa por pasiva. Esa participación e intervención se verifica con base en varias circunstancias, como, por ejemplo, pertenecen al SNPC, se integran como miembros del Consejo Superior de Política Criminal del Estado y/o su rol en alguna(s) de las etapas la política criminal ha sido destacado por la Corte Constitucional, entre otras.” CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 70001-23-33-000-201400186-01(AG)

En consecuencia el Juzgado pasará a analizar de fondo el asunto en búsqueda de los elementos propios de la responsabilidad a fin de verificar si procede una condena en contra de las entidades accionadas.

El artículo 90 de la Constitución Política consagra el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, por la acción o por la omisión de las autoridades públicas.

Sobre el régimen de responsabilidad aplicable, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que por regla general los daños que no provengan de la reclusión deben imputarse bajo el régimen objetivo, a menos que se encuentre probada la falla en el servicio:

“De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, los daños no inherentes a la reclusión podrían imputarse con base en un régimen objetivo de responsabilidad, salvo que se encuentre acreditada la falla del servicio, situación esta que precisamente acontece en este proceso.” (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 70001-23-33-000-2014-0018601(AG).

Como prueba de los daños alegados por el demandante, se decretaron y practicaron las pruebas siguientes:

- Respuesta a derecho de petición suscrita por el Comandante de la Estación de Policía de Bello, de fecha 18 de julio de 2017, en el que indica que el señor SANTIAGO GALVIS GONZÁLEZ, ingresó a la estación el día 28 de abril de 2016, por el delito de hurto calificado y fue trasladado el 16 de agosto de 2016 al centro carcelario de Bellavista, además indica que por motivos de seguridad no se puede informar sobre

la cantidad de detenidos, capacidad de la estación para detenidos, cantidad de baños y servicios sanitarios para detenidos, cantidad de camas para el servicio de detenidos. (fol. 21)

- CD aportado por la USPEC, el que contiene diferentes contratos suscritos por la entidad respecto a adecuación, mejoramiento, mantenimiento de la estructura física, limpieza, demolición en la Cárcel Bellavista; suministro de alimentos a internos de cárceles nacionales y estaciones de policía; servicios de salud a la población carcelaria, entre otros, suscritos entre los años 2013 y 2017. (fol. 90)
- CD aportado por el INPEC, el que contiene cartilla biográfica del interno SANTIAGO GALVIS GONZÁLEZ, que indica que ingresó el 18 de agosto de 2016; historia clínica; hoja de vida, listado de visitas a nombre del demandante; acta de asignación y ubicación de patios dentro del EPMSC de Medellín; cuadros que indican la cantidad de detenidos a cargo de EPMSC de Medellín. La información contenida en el CD toda hace referencia sobre el tiempo en que permaneció en la Cárcel de Bellavista y no se hace alusión al tiempo en que permaneció en la Estación de Policía de Bello (fol. 98)
- Respuesta a derecho de petición emitida por la Procuraduría Provincial del valle de Aburra, de fecha 13 de marzo de 2019, en la que indica que no se encontró ninguna queja o denuncia, relacionada con personas recluidas en la Estación de Policía de Bello en el año 2016. (fol. 129)
- Respuesta a derecho de petición emitida por la Personería de Bello, de fecha 19 de marzo de 2019 que informa que no se encontró en el archivo físico y en el rastreo de correspondencia realizado en el archivo de la entidad, información relativa a la defensa de derechos humanos de las personas privadas de la libertad en la Estación de Policía de Bello en el año 2016. (fol. 137)
- Respuesta a derecho de petición remitida desde el correo electrónico janner.fuentes@correo.policia.gov.co, de fecha 15 de marzo de 2019, que señala que la cantidad de detenidos en la Estación de Policía de Bello no fue constatada durante el año 2016, que la cantidad de detenidos variaba de 5 a 16, que según la información estructural la capacidad de la sala de detenidos era de 6 personas con espacio para 6 camas. Existen 2 duchas y 2 servicios sanitarios y 1 lavamanos en la sala de control de detenidos. Que de acuerdo con el libro minuta de control aparece el señor SANTIAGO GAVIS compartiendo la celda con 6 detenidos más. (fol. 139)
- Respuesta de la Defensoría del Pueblo de fecha 11 de febrero de 2020, que sostiene que en la base de datos Visión Web de la entidad no existen estudios que revelen datos sobre presuntas condiciones de abandono estatal en que fueron presuntamente sometidos los reclusos en la Estación de Policía del municipio de Bello durante el año 2016. (fol. 165)

Pues bien, los hechos de la demanda se refieren al periodo en que el señor SANTIAGO GALVIS permaneció en la Estación de Policía del Municipio de Bello (28 de abril de 2016 al 16 de agosto de 2016), en el que según reclama el demandante padeció toda clase de daños morales y a bienes constitucionalmente protegidos en virtud de la situación de hacinamiento en que cursó su detención, además de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

No obstante con relación a estas afirmaciones realizadas en el escrito de la demanda, no se aportó ninguna prueba que diera certeza acerca del daño moral padecido por los demandantes.

En efecto, las pruebas decretadas y valoradas permiten acreditar que efectivamente el señor SANTIAGO GALVIS GONZÁLEZ, permaneció detenido en la Estación de Policía del municipio de Bello, desde el 28 de abril de 2016 al 16 de agosto de 2016, por el delito de hurto calificado, no así, demostró el hacinamiento que se presentaba en la estación policial, tampoco la falta de suministro de frazadas, de elementos de aseo y el suministro de alimentos; tampoco el daño moral que dice haber sufrido por la ausencia de espacios adecuados para el deporte, el trabajo, la educación y recibir visitas.

Por el contrario, de acuerdo con las respuestas brindadas por la Procuraduría Provincial del valle de Aburra (fol. 129) y la Personería de Bello (fol. 137), se evidencia que durante el año 2016 no se recibieron quejas ni denuncias relativas a la defensa de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en la Estación de Policía de Bello.

Ahora, si bien en los hechos de la demanda la parte actora hace referencia al fallo de tutela No. 526 del 26 de noviembre de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en el que se concedió la acción por encontrar vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, sometimiento a tratos crueles, inhumanos y degradantes, igualdad, salud, resocialización, unidad familiar, entre otros, cometidos en contra de la población detenida en estaciones de policía entre ellos la Estación de Policía de Bello, la referida acción no acredita la falla del servicio que pretenden endilgar los demandantes a las entidades demandadas como tampoco acredita el daño moral que dicen haber sufrido, máxime, cuando dicha acción hace referencia a hechos anteriores a noviembre de 2014.

Además, sobre las condiciones de hacinamiento y como estas influyen en el derecho a la dignidad humana el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

"En el presente caso, en el que está de por medio un ECI en el Sistema Penitenciario y Carcelario del país, resulta claro que los daños analizados anteriormente corresponden a bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos que tienen estrecha relación con la dignidad humana de los internos, lo que corrobora su carácter no inherente a la reclusión, condición que, además, permite calificarlos como daños antijurídicos, en la medida en que no existe para los internos la obligación de soportarlos.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, los daños no inherentes a la reclusión podrían imputarse con base en un régimen objetivo de responsabilidad, salvo que se encuentre acreditada la falla del servicio, situación esta que precisamente acontece en este proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de los internos de un centro penitenciario o carcelario, existen daños a los bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos que aquellos sí tienen la obligación de soportar y que no originan responsabilidad patrimonial para el Estado, circunstancia que se presenta con dos de las categorías de derechos a los que se ha referido la Corte Constitucional, en particular, los derechos que pueden ser suspendidos y los que tienen alguna restricción –estos últimos siempre y cuando no se exceda la órbita de la respectiva restricción–.

En el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo (La Vega), si bien se hacen visibles omisiones en las condiciones de ejecución de las penas y del cumplimiento de las medidas de aseguramiento, ellas obedecen indefectiblemente a fallas en el sistema penitenciario y carcelario originadas en fases anteriores de la misma política criminal, todas enmarcadas bajo la problemática estructural del "Hacinamiento y otras causas de violación masiva de derechos", la cual, además, está asociada con otras problemáticas sistemáticas, reconocidas por la Corte Constitucional en la sentencia T-762 de 2015, específicamente: "Desarticulación de la política criminal y el Estado de Cosas Inconstitucional", "Reclusión conjunta de personas sindicadas y condenadas. Falta de articulación de las entidades territoriales y el Ministerio de Justicia y del Derecho", "Sistema de salud del sector penitenciario y carcelario del país" y "Condiciones de salubridad e higiene son indignas en la mayoría de los establecimientos penitenciarios, y esto constituye un trato cruel e inhumano propiciado por el Estado".

No obstante lo precedente, para la Sala, en orden a evitar que la generalización propia del carácter estructural o sistemática de las fallas impida o dificulte al extremo los reclamos de las víctimas, deben tenerse como centros de imputación de los daños a la(s) entidad(es) directamente responsable(s) por la prestación de los servicios en el centro penitenciario o carcelario de que se trate (sean del orden nacional, departamental o municipal), siguiendo las directrices de esta Corporación.

En ese sentido, de acuerdo con la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2004, los establecimientos de reclusión del orden nacional son de responsabilidad del INPEC, categoría a la que pertenece el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo (La Vega), instituto cuyas funciones administrativas y de ejecución de actividades, si bien fueron escindidas por virtud de lo dispuesto en el Decreto 4150 de 2011 y le fueron atribuidas a la USPEC, los servicios penitenciarios y carcelarios continuaron estando a su cargo. Además, de acuerdo con el Decreto 4151 de 2011, los "Establecimientos de Reclusión" hacen parte de la estructura del INPEC y tienen atribuidas funciones tendientes a garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad.

5. La reparación del daño a los bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos

Esta Corporación ha destacado que la reparación de los bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos es en esencia de contenido no pecuniario y que, por excepción, cuando dicho tipo de medidas sean insuficientes, puede otorgarse una indemnización proporcional a la intensidad del daño que no sobrepase los 100 SMLMV.

En el presente caso, la Sala observa que no existe mérito para dictar medidas no pecuniarias que reparen el daño a los bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos, específicamente la dignidad humana de los internos del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo (La Vega), puesto que, con posterioridad a la sentencia del a quo:

- *La Corte Constitucional, en virtud de la reiteración del estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario, dictó medidas dirigidas a la protección de los derechos de la población reclusa, las cuales satisfacen razonablemente el criterio de suficiencia respecto de una problemática de carácter estructural –sin perjuicio de que, en el*

seguimiento y control de dichas medidas, algunas hayan sido reorientadas por esa misma Corporación–.

En efecto, las órdenes de la Corte Constitucional, según esta expresamente lo indicó en la sentencia T-762 de 2015, estuvieron orientadas por la búsqueda de las mejores opciones para contener la problemática social que surge y se vive en la cárceles del país, consideradas sus particulares causas, lo cual, según precisó, debía abarcar todos los niveles de acción del aparato estatal para que, en forma coordinada, se impacten positivamente los derechos de las personas reclusas en los diversos y numerosos establecimientos penitenciarios del país.

Es importante señalar que las acciones tutela que conjuntamente motivaron la adopción de las referidas medidas por parte de la Corte Constitucional fueron interpuestas por entidades públicas en representación de los internos y/o por estos, reclusos en 16 establecimientos penitenciarios y carcelarios, así por ejemplo, en el caso del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo (La Vega), la tutela fue interpuesta por la Personería Municipal de Sincelejo y Defensoría Regional del Pueblo de Sucre, en representación de los internos de dicho establecimiento, contra el INPEC, CAPRECOM, el municipio de Sincelejo y el departamento de Sucre.

- *La Sección Quinta de esta Corporación, frente a una acción de tutela interpuesta por el Defensor del Pueblo de Sucre en nombre de los internos del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo, indicó que, si bien dicha acción, al igual que lo sucedido con la sentencia T-762 de 2015, tenían como origen la deficiente prestación de los servicios de salud de los internos, aquella propendía también por la prestación de los servicios médicos de los internos con VIH y de otras patologías y porque se dicten órdenes que logren atender la epidemia de varicela que se presenta en la cárcel de Sincelejo.*

En virtud de lo anterior, frente a la sentencia de tutela de primera instancia, esta Corporación • la confirmó en cuanto amparó los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana de los internos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Sincelejo; • la modificó respecto de la orden de estarse a lo resuelto en la sentencia T-762 de 2015, bajo el entendido de que las órdenes impartidas por la Corte Constitucional pretenden superar el ECI presentado en el Sistema Penitenciario y Carcelario del país; • y la adicionó al impartir órdenes particulares dirigidas a todas las demandadas, con el fin de que intervengan, participen, colaboren y vigilen su cumplimiento.

Así las cosas, la circunstancia de que el único daño acreditado en el presente caso se encuentre circunscrito a la reclamación de facetas esenciales del derecho de la dignidad humana de los internos Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo (La Vega), conduce a que la Sala concluya que las medidas dictadas por la Corte Constitucional y por la Sección Quinta del Consejo de Estado sean suficientes para la satisfacción progresiva de dicho propósito.

Se advierte que no resulta procedente ninguna indemnización pecuniaria, puesto que no por el hecho de las dificultades en el seguimiento y cumplimiento de las medidas contenidas en las órdenes dictadas por la Corte Constitucional, resulta dable concluir que estas sean insuficientes. Para la Sala aceptar la excepcionalidad de la indemnización sólo sería dable si se

demostrara la indolencia e indiferencia del Estado en la superación de un ECI en el que precisamente se ocasionan los daños en cuestión.

De hecho, en reciente informe del Ministerio de Justicia y del Derecho que obra en la página institucional de la política criminal, en respuesta al seguimiento que realiza la Corte Constitucional a la sentencia T-762 de 2015, la metodología estadística utilizada por aquel para valorar el índice de hacinamiento revela cómo, para mayo de 2019, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo "La Vega" se encuentra en la categoría de bajo hacinamiento." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 70001-23-33-000-2014-00186-01(AG)

De acuerdo con el precedente jurisprudencial en casos como el presente no resulta procedente el reconocimiento de la indemnización pecuniaria toda vez que la Corte Constitucional ha adoptado medidas tendientes a la superación del ECI, lo que demuestra que el Estado no ha sido indiferente o indolente a la situación de las personas privadas de la libertad.

Por lo tanto y para concluir, no se observa indolencia e indiferencia por parte del Estado en superar el Estado de Cosas Inconstitucional que se dice han causado los daños en la dignidad humana del demandante, daño éste que no tiene vocación de ser indemnizado pecuniariamente como lo señaló el Consejo de Estado.

En éste orden de ideas y al no estar demostrado el daño que se alega las pretensiones de la demanda serán denegadas y adicionalmente porque la problemática de hacinamiento y deplorables condiciones de vida que se anuncian en la demanda, requiere acciones del Estado y también de todos los habitantes del territorio, quienes con hábitos sencillos como es el de adecuar el comportamiento social a la legalidad, de entrada contribuirían positivamente en la disminución de la población carcelaria y como consecuencia en la mejora de las condiciones de vida de las personas privadas de la libertad.

COSTAS

En materia de costas, el Consejo de Estado no tiene una posición unificada, toda vez que verificados algunos radicados de las diferentes secciones de procesos adelantados en vigencia del CPACA se encuentran distintas posturas, veamos:

La Sección Primera sostiene que la condena en costas es objetiva y su imposición está sujeta a que se acredite su existencia, utilidad y que corresponda a actuaciones autorizadas por la ley, para el caso consultar los radicados 11001-03-15-000-2019-03750-00 del 19 de septiembre de 2019, 2001-23-39-003-2014-0029401 del 15 de agosto de 2019 y 05001-23-33-000-2014-00750-00 del 1 de agosto de 2019.

En la Sección Segunda, algunos Magistrados sostienen que las costas se deben imponer con criterio objetivo - valorativo, es decir, objetivo porque en toda sentencia se debe disponer sobre costas, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse; y valorativo porque se requiere que se revise si se causaron y en la medida de su comprobación. Consultar las sentencias 11001-03-15-000-2019-02674- 00 del 15 de agosto de 2019; 19001-23-33-000-2014-00406-01 del 31 de julio de 2019; 41001-23-33-000-

2015-00741-01 del 7 de febrero de 2019.

Otros Magistrados sostienen que las costas se deben imponer con criterio subjetivo porque impone al Juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, además de que aparezcan causadas y comprobadas, descartando una apreciación que simplemente consulte quien resulte vencido. En este sentido se puede consultar los radicados 68001-23-33-000-2015-00892-01 del 29 de agosto de 2019; 05001-23-33-000-2013-01339-01 del 29 de marzo de 2019; 44001-23-33-000-2014-00070-01 del 6 de diciembre de 2018.

La Sección Tercera aplica el criterio objetivo sin lugar a consideraciones distintas al mero hecho de haber sido vencido en juicio, al respecto se pueden consultar los radicados 25000-23-36-000-2016-00416-01 del 3 de octubre de 2019; 25000-23-36-000-2018-00459-01 del 30 de septiembre de 2019; 85001-23-33-000-2016-00064-02 del 19 de septiembre de 2019.

La Sección Cuarta al igual que la Sección Primera aplica el criterio objetivo y señala que habrá condena en costas siempre y cuando aparezcan causadas y comprobadas, incluidas las agencias en derecho. Al respecto se pueden examinar los radicados 25000-23-37-000-2015-00429-01 del 25 de septiembre de 2019; 08001-23-33-000-2014-00551-01 del 25 de septiembre de 2019.

En consecuencia, frente a las diversas posturas, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas en el presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto litigado y a que no hay gastos comprobados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE

PRIMERO: Se deniegan las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: La presente sentencia se notificará a las partes como lo dispone el art. 203 del CPACA.

CUARTO: Se informa el correo electrónico del Juzgado adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, al que deberán remitirse los memoriales y documentos que se pretendan hacer valer, para lo cual los apoderados deberán acreditar haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

QUINTO: Para minimizar riesgos de **suplantaciones y fraudes** electrónicos se requiere a los apoderados para que todo memorial o comunicación judicial sea emitida desde su correo electrónico registrado en el sistema SIRNA, mismo al que será contactado para efectos de audiencias virtuales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

050013333011-2018-00290-00

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0891d58fba367aeb6fd145f126eb3c969cbc9897e44301e11b625133e
54edd7**

Documento generado en 15/01/2021 04:09:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**